

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

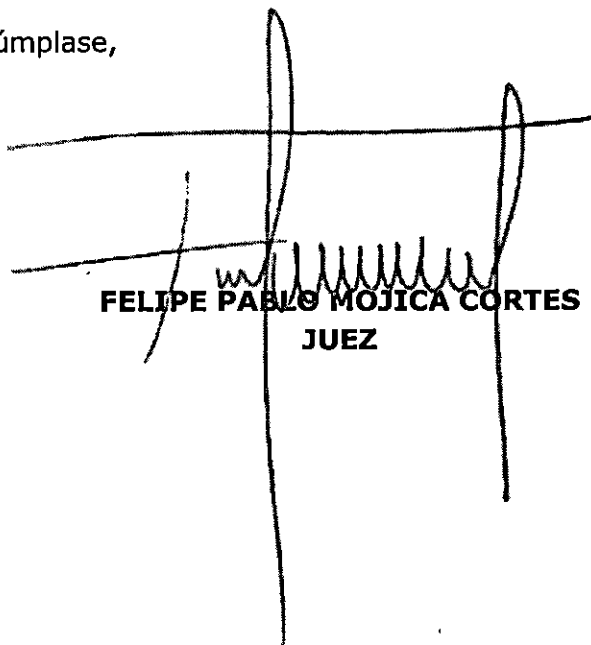
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

No. 11001310301019980648201

De conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 *ibídem*.

Por ser procedente se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar que ordenó este despacho mediante oficio No. 2085 de fecha 31 de julio de 1998, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301019980648200 de Ahorro y Vivienda Colpatria contra Gustavo Arévalo Vera, Dora Alicia Herrera de Arévalo y Daniel Gustavo Arévalo Vera, que fue registrado en anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40179437** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

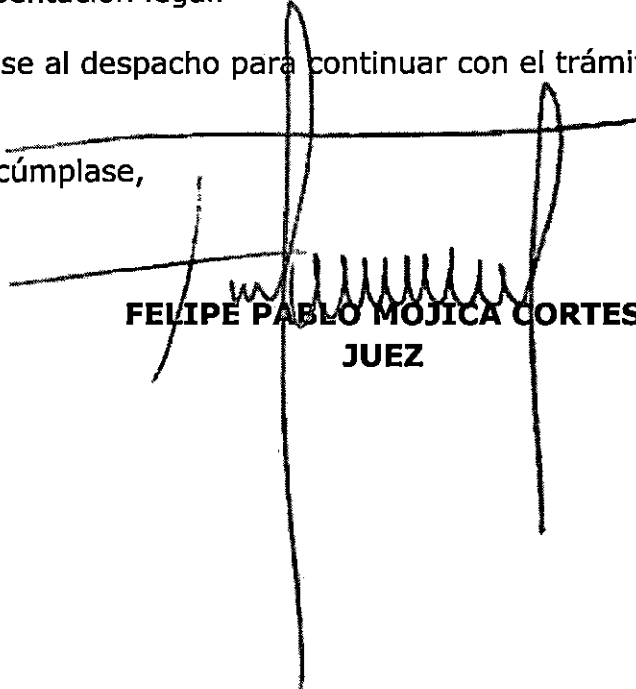
No. 11001310501020100032900

Atendiendo a la solicitud vista a folios 246 y 247 del C1, el despacho dispone:

1. **Ordenar** a secretaria, la anulación del título judicial ya elaborado y entregado al representante legal de la sociedad **LOMNE SAS** por un monto de \$39.851.400,00, visto a folio 238 del C1; teniendo en cuenta lo establecido por el Banco Agrario de Colombia.
2. Requiérase a la sociedad demandada **LOMNE SAS**, para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue certificado de existencia y representación legal.

En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020150079200

A folios 158 al 159 obra memorial mediante el cual colocan en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandada BLANCA CECILIA SALAMANCA y solicita tener como nueva parte demandada en el proceso a su cónyuge supérstite, al señor Pablo Antonio Saboya Moreno y sus hijos Angélica María Saboya Salamanca y Pablo Alberto Saboya Salamanca.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado recientemente, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora BLANCA CECILIA SALAMANCA mediante Registro Civil de Defunción¹, como también se acredita

1 Folio 165 C1.

el vínculo matrimonial de éste con el señor Pablo Antonio Saboya Moreno a través de Registro Civil de Matrimonio² y acreditación de hijos de los señores Angélica María Saboya Salamanca y Pablo Alberto Saboya Salamanca a través de registro civiles de nacimientos documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a los señores Pablo Antonio Saboya Moreno, Angélica María Saboya Salamanca y Pablo Alberto Saboya Salamanca, como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra. De tal forma; que a través del profesional en derecho Dr. Ramón Heraclio Buitrago González se pronunciaron frente al libelo de la demanda.

A este último; se le reconocerá personería en los términos conferidos en los poderes adjuntos.

Por otro lado, y para continuar con el trámite correspondiente se reprogramará la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso la cual estaba fijada para el día diez (10) del mes de agosto de la presente anualidad, que por motivos de la presente sucesión procesoral no se pudo realizar hasta ser está reconocida.

Por lo anterior; el Despacho;

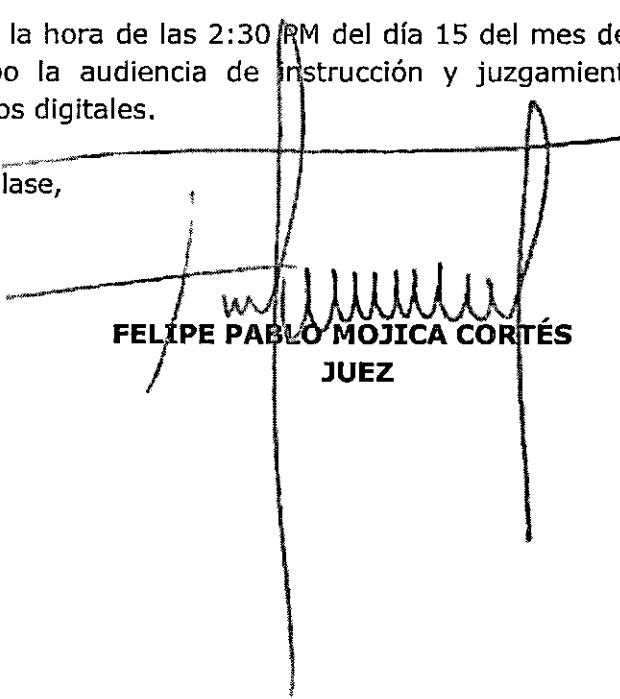
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores Pablo Antonio Saboya Moreno, Angélica María Saboya Salamanca y Pablo Alberto Saboya Salamanca, como sucesores procesales de Blanca Cecilia Salamanca (fallecida) a partir de este momento, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Ramón Heraclio Buitrago González, como apoderado judicial de los señores Pablo Antonio Saboya Moreno, Angélica María Saboya Salamanca y Pablo Alberto Saboya Salamanca, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: FIJAR la hora de las 2:30 PM del día 15 del mes de Febrero del año 2022 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta audiencia, se realizará por medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, catorce de octubre de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2017 – 00098 00

Declarativo de reivindicación con demanda de reconversión de pertenencia

DE: ALEJANDRO ARCINIEGAS CASTILLA
(demandante principal en reivindicación)
Contra: SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO
(demandante en reconversión en pertenencia)

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende, se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES:

El demandante principal ALEJANDRO ARCINIEGAS CASTILLA , pide a la jurisdicción la reivindicación del 50% del derecho de dominio que le pertenece sobre el inmueble de la transversal 14 No. 117 – 72, y explica como hechos relevantes de esa solicitud, que dicho predio estaba desocupado y que el señor SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO entró a poseerlo clandestinamente en el año 2009, y que del estado de desocupación y abandono en el cual se encontraba, hay prueba fehaciente que consiste en el acta de una diligencia de secuestro realizada en el mes de septiembre del año 2002, en la que se aprecia el estado del fundo.

Señala que el demandante en reivindicación ha estado pendiente del predio, lo ha defendido, pero se dio cuenta en el año 2009 de la ocupación que ilegalmente hizo el demandado, además, agrega que el señor SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO presentó incidente de levantamiento del secuestro y le fue concedido en ambas instancias.

Para responder a la demanda de reconversión, mediante apoderada, el demandado principal se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de prescripción extintiva de dominio, no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios, y además promueve demanda de reconversión de pertenencia sobre el 50% del dominio cuya reivindicación da origen al proceso, sustentándose para tal efecto en el hecho de la posesión por más de 10 años en cabeza de SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO, respecto del 50% del dominio que se pide restituir.

Alega que la posesión es idónea para ganar la propiedad por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, y que esta ha perdurado por más del tiempo que la ley exige para tales efectos.

La parte demandante en reivindicación se opone a las pretensiones de usucapión, señalando que, por el contrario, la posesión del bien por parte del señor OCHOA, ha sido viciosa y no le puede generar derecho alguno. Insiste en el estado de abandono y desocupación del predio, lo cual resalta para desvirtuar la posesión alegada por el demandado principal.

CONSIDERACIONES

Como se anunció en el sentido del fallo, se negarán las pretensiones de la acción dominical y por el contrario, se declarará la pertenencia en favor del demandado principal.

Para lograr esa conclusión, se debe tener en cuenta que de modo contrario a lo sostenido por el procurador judicial del demandante en reivindicación, si bien se plasmó en el acta de la diligencia de secuestro del mes de septiembre de 2002, que el predio estaba desocupado, es claro también que dicho secuestro se levantó, por decisiones judiciales que favorecieron al poseedor, quien al alegar y probar esa condición, logró aquel levantamiento, y además, no existe prueba alguna que el secuestro haya entrado a ejercer su función en cuanto a una aprehensión material que haya arrebatado la posesión alegada, pues no basta con la designación del auxiliar de justicia en el acta, sino que este comience a ejercer sus facultades y a impedir de algún modo la posesión que se alega, para que ello sea considerado como una interrupción de la prescripción.

Por lógica, si con posterioridad a aquella diligencia, el secuestro es levantado por las vías jurisdiccionales, no puede sino concluirse que el poseedor acreditó su condición, y de allí se derivaron las decisiones judiciales que levantaron esa medida cautelar.

En ese orden, las copias de las providencias judiciales señalan claramente, que el señor SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO, sí ostenta la condición de poseedor, con independencia de una referencia a una supuesta desocupación o abandono de la tan mentada acta de secuestro, pues véase también la fecha de aquella diligencia, por lo que aún si para ese entonces, hace ya 19 años, hipotéticamente estuviere el predio desocupado, con posterioridad si existe prueba fehaciente de la posesión del demandante en pertenencia, resultando así indiferente que para el 2002 el predio no estuviera ocupado.

Es por ello que la valoración probatoria de aquella prueba documental, es decir las copias de las actuaciones judiciales que dispusieron el levantamiento del secuestro, difiere en todo de lo alegado por el apoderado de la parte demandante principal, quien asegura que ese levantamiento se generó fue por una ilegalidad del secuestro en cuanto este recayó sobre el 100% del predio, siendo lo correcto que la medida cobijara solo el 50%, pues de aquellas decisiones se extrae con facilidad que la conclusión probatoria de los juzgadores tocó el punto de la condición de poseedor del señor OCHOA, indicando que él logro acreditar esa condición con suficiencia.

En efecto, desde el propio interrogatorio de parte recibido en audiencia presencial, el poseedor reconoce que ostenta esa condición, y señala los negocios jurídicos que sobre el predio realizó, anotando que su posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, lo cual no se desvirtuó desde ningún punto de vista, pues se cuenta en el proceso con el solo dicho del apoderado de la parte contraria en cuanto señala al poseedor de actuar de mala fe e ingresar al predio clandestinamente, situación que quien la alega estaba en el deber de probar, bajo el principio general a partir del cual el dolo o la mala fe debe probarse, y desde ningún punto de vista esto aconteció.

Al respecto, de hecho, hay información diferente en cuanto a la realización de un negocio jurídico del cual se generaron unos cheques que se dicen impagados, lo que hace concluir que por lo menos, un actuar arbitrario o abusivo del poseedor para ingresar al inmueble de modo clandestino, no se acreditó en el expediente.

Con respecto a la prueba testimonial recogida en la propia inspección judicial, es posible afirmar que del relato de los declarantes se desprenden elementos suficientes para acreditar los actos posesorios, pues mírese que se habla de la presencia del señor SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO en el inmueble desde el año 2004 aproximadamente, y que no se tiene noticia de su abandono o la desposesión en ninguna época, de hecho algunos llegan a señalar que desconocen la situación de abandono o desocupación en la que se dijo en la diligencia de secuestro de 2002 se encontraba la casa.

En tales declaraciones, se advierte que son coherentes en señalar que la tenencia del inmueble por el poseedor está asociada con actos como la realización de obras, remodelaciones, e incluso la destinación para el funcionamiento de sociedades y establecimientos de comercio de sus parientes, tal como se indicó por el señor perito designado por el juzgado que hizo una exposición completa del estado de conservación, remodelaciones, mejoras y obras hechas en el predio, las cuales deben corresponder a los actos de posesión que no lograron ser desvirtuados por la parte contraria.

Incluso el perito fue más allá para hablar de la colindancia del predio, indicando que algunas personas del entorno cercano conocen al poseedor y dan fe de su presencia allí desde hace años, además de la observación de la valla puesta en la fachada del inmueble y de algunos reclamos que el poseedor ha realizado por cuestiones de vecindad.

Ni las testimoniales, ni la prueba pericial, que son indicativas de los actos posesorios en que se fundamenta la demanda de pertenencia, fueron rebatidas por la parte contraria, quien participó activamente en las diligencias, e interrogó a los testigos de su contradictor.

Es por lo anterior que no se evidencian las condiciones estructurales para decretar la reivindicación, pues el propietario que pide la restitución de su cuota de dominio, se enfrenta a la disputa de su dominio en cabeza del poseedor, que está amparado por la presunción de dominio, y según las pruebas antes aludidas se le permite consolidar el derecho de propiedad.

En el caso que se examina, el demandante – reivindicante logró acreditar la titularidad de su dominio, la posesión en cabeza del demandado (demandante en pertenencia) y la identidad en el objeto perseguido con el poseído, sin embargo, el bien ya no tiene la condición de reivindicable pues otro ha ejercido la posesión por más del tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, conforme a los medios de convicción válidamente incorporados al proceso.

Con todo lo anterior, es que se desvirtúa lo expuesto por la parte demandante principal en sus alegaciones de conclusión, pues sus refutaciones se encaminan a insistir en el secuestro del inmueble en el año 2002, lo que da a entender que al encontrarse el predio desocupado, se pone en tela de juicio el hecho de la posesión, adicionando las acusaciones de posesión violenta y clandestina, señalando que el poseedor se demoró 7 años en presentarse a hacer oposición al proceso ejecutivo en donde se decretó el secuestro, lo que señalaría que no ostentaba la posesión, lo que no es lógico y menos aún que se haya demorado en solicitar la pertenencia, y lo hizo solo por la vía de reconvención, sin acreditarlo antes, estando en la capacidad de hacerlo.

Agrega el demandante principal que el poseedor es clandestino desde el 2009, y el secuestro se levantó por exceso en la medida (recaía sobre el 100% del dominio debiendo ser solo por el 50%) y no por posesión, sin embargo, se resalta que de la lectura de las providencias que dispusieron el levantamiento de aquel secuestro, como ya se anunció, se refiere sin duda alguna al hecho mismo de la posesión en cabeza del demandante en reconvención, lo cual se acreditó en aquellas oportunidades.

Tampoco es de recibo el análisis probatorio al cual se refiere el apoderado de la parte demandante principal cuando advierte que en los interrogatorios de las partes se acredita la clandestinidad o en general los vicios de la posesión que se alegan. Al respecto vale recordar que el señor ALEJANDRO ARCINIEGAS (demandante principal en reivindicación) informó en aquel entonces que llegó a ser dueño de la cuota de dominio sobre el predio por separación de su esposa, ella se fue de la casa y él se quedó, pero por su trabajo tenía que salir a cumplir consultas y demás, dejó la casa cerrada con candados y cadenas, y agrega que fue el señor EDUARDO BAYTER quien lo demandó por una deuda, lo que trajo como consecuencia el embargo de su cuota parte en el inmueble, además al interior de ese asunto hicieron un secuestro de la casa, y para ese momento estaba desocupada. Continúa afirmando que por razones de su profesión se acercó a su sitio de trabajo pero siempre se mantuvo pendiente de la casa con las seguridades suficientes. Hasta que un día pasó por ahí y notó con sorpresa que la casa estaba ocupada y que las cadenas y seguridades se violentaron y por

ello averiguó quien estaba ahí, y era ALEJANDRO OCHOA quien entró a la casa, y luego este le hizo un ofrecimiento de dinero por su derecho, sin embargo le pagó con cheques sin fondos, por ello le pidió al abogado JORGE TORRES que le mandara una carta a ALEJANDRO OCHOA para requerirlo por la falta de pago, pero el deudor no cumplió.

Esta versión no es creíble, pues no se comprende las razones que tuvo el señor ARCINIEGAS para tolerar que por un lado, supuestamente el poseedor haya ingresado de modo violento la casa, dañando las seguridades puestas, y que no se haya iniciado oportunamente alguna acción judicial encaminada a cesar esa ocupación de hecho, y por otro lado, se hay sentado a negociar o a tratar de llegar a u acuerdo sobre el pago de “su derecho” sobre el inmueble con el invasor.

Asi mismo puede refutarse el argumento según el cual el señor OCHOA, primero le da unos cheques para pagarle su derecho y después invadió violentamente la casa, pues el señor ARCINIEGAS estuvo siempre en la posibilidad jurídica de promover acciones judiciales encaminadas a lograr el pago de los tales cheques coercitivamente, sin embargo permitió, no solo el paso del tiempo sino que la mentada negociación se frustrara.

De la misma manera es relevante anotar que, conforme a la versión ofrecida por el demandante principal, la supuesta conducta fraudulenta y posesión clandestina está verificada por uno de los testigos cuya convocatoria se solicitó, pero ningún declarante se hizo presente a informar en ese sentido, motivo este que se suma a los ya reseñados, sobre el deber que tenía el actor de probar la conducta de mala fê de su contraparte, situación que, se reitera, nunca sucedió.

En sentido contrario, el poseedor narró en su interrogatorio, que negoció con GINA FRANCO, el 50%, del predio, por intermedio de CAMILA LAZARO, y por ello le entregaron el predio el 13 de noviembre de 1996, sin embargo por diferentes circunstancias solo se le escrituró el derecho de dominio que adquirió del 50%, hasta el año 2017, puesto que la persona llamada a suscribir esa escritura, vivía entre Medellin y el Libano -Tolima, pero terminó saliendo del país por lo que se dificultó su ubicación para la firma de la escritura.

Agrega que la casa la recibió en mal estado, inició obra en 1999, hizo enchapes de cocina, baños, puertas y parò ahí por cuestiones económicas, por la crisis de construcción; en el 2003 inicia la recuperación de la casa para pasarse ahí desde agosto de 2004 a 2008, luego se fue para su apartamento, mientras que la casa la adecuó para oficinas y desde 2008 funcionan como oficinas.

Recalca que a la casa le ha pagado todos los impuestos, excepto el 2017 que ya se pago por el señor ARCINIEGAS. Obra como dueño de la casa, así se le reconoce en 2000 aproximadamente hubo una diligencia de secuestro pero hizo oposición y se le reconoció como poseedor y obtuvo decisión favorable, y frente a la negociación del 50% del inmueble, indica que ella se realizó únicamente con CAMILA HOLGUIN y nunca con el señor ARCINIEGAS, además niega que haya ingresado el predio violentamente, pues al habersele entregado la casa, no habría razón alguna para proceder de ese modo.

Con respecto a la entrega voluntaria que se hizo al poseedor, esta situación tiene respaldo probatorio en el informe escrito solicitado oficiosamente por el juzgado de quien participó en la negociación y afirma justamente que esa entrega del predio se realizó de manera voluntaria, lo que genera certidumbre en cuanto al tiempo de posesión y a las cualidades de la misma, antes que concluirse sobre una clandestinidad o violencia del poseedor al entrar en el inmueble.

Por último, lo que dice relación a la valoración de las testimoniales recogidas en la diligencia de inspección judicial, todas ellas se compadecen con la posesión alegada, pues señala la mayoría de declarantes que el poseedor se encuentra en la casa desde el año 2002 o 2003 aproximadamente, y que algunos de ellos dan fe de los demás actos posesorios y en particular de la realización de obras o mejoras.

En ese orden de conclusiones, adoptadas con la valoración racional de las pruebas aportadas al proceso, se debe afirmar que en efecto, las pretensiones de la demanda de pertenencia están llamadas a prosperar, al quedar establecida la posesión del demandante en reconvencción, la idoneidad de esta posesión para ganar el dominio, sumado a la calidad de prescriptible del predio de que trata el litigio y el tiempo de posesión alegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ALEJANDRO OCHOA SAMPEDRO, ha adquirido el 50% del derecho de dominio que le correspondía al señor ALEJANDRO ARCINIEGAS, al haber operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, la cual recae sobre ese porcentaje del inmueble que se describe, individualiza y alindera así:

El predio se distingue con la nomenclatura urbana CARRERA 14 No. 117-72, el cual se identifica de la siguiente manera: Inmueble que hace parte de la división interna del Edificio "BIFAMILIAR TRANSVERSAL 14", localizado en la ciudad de Bogotá, D. C., y distinguido antes con mayor extensión con el número 117 - 76 4, en la actual nomenclatura urbana con los números 117-70/ 72 de la transversal catorce (14) edificado sobre el lote terreno número veinte (20) de la manzana dieciséis (16) del plano de loteo de la URBANIZACIÓN NUEVA SANTA BARBARA SECTOR CENTRAL, lote con área aproximada de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (486 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en treinta y seis metros (36.00 mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana; POR EL SUR, en treinta y seis metros (36.00 M2) con el lote número dieciocho (18) de la misma manzana y Urbanización; POR EL ORIENTE, en trece metros con cincuenta centímetros (13.50 mts) con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana; y POR EL OCCIDENTE En trece metros con cincuenta centímetros (13.50 metros) con la Transversal catorce (14). Le corresponde el registro catastral número U/117-t13 a- 12. El edificio consta de dos residencias y es de dos pisos. La residencia número 117-72 en la transversal catorce (14), localizada parte en el primer piso y parte en el segundo, tiene un área total de 305.88 M2, distribuidos así: La parte localizada en el primer piso, con un área de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADO (233.79 M2), Área construida: NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADO (99.39 M2), área libre: CIENTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CUARENTA CENTÍMETROS CUADRADO (134.40 M2).- La parte localizada en el segundo piso con un área de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CERO NUEVE CENTÍMETROS CUADRADO (72.09 m2). Los linderos de la parte localizada en el primer piso, son los siguientes: POR EL NORTE, en seis metros con sesenta y cinco metros (6.65 mts), diecisiete metros con ochenta centímetros (17.80 m2), un metro con sesenta centímetros (1.60 mts), línea quebrada muro común sobre el lote número veintidós (22) de la misma manzana y organización, en siete con sesenta y cinco metros (7.65 mts) y en línea quebrada de cuatro metros (4.00 mts), cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts) cincuenta centímetros (0.50 mts), fachada común al medio con la misma residencia; POR EL SUR, en dieciséis metros con sesenta centímetros (16.60 mts), quince metros con cincuenta centímetros (15.50 mts) muro común al medio, y en tres metros con cincuenta centímetros (3.50 mts) con la residencia 117-70 de la transversal catorce (14); En siete con sesenta metros (7.60 mts), en línea quebrada cuatro con treinta metros (4.30 mts), cero con cincuenta metros (0.50 mts), cinco con sesenta metros (5.60 mts) fachada común al medio, con la misma residencia; POR EL ORIENTE, en seis mil metros con trescientos setenta y cinco metros (6.375 mts) muro común al medio, con la construcción sobre el lote número diecinueve (19) de la misma manzana y Urbanización; en dos mil novecientos setenta y cinco metros (2.975 mts) cuatro mil ciento setenta y cinco metros (4.175 mts) dos con setenta metros (2.70 mts),

fachada común al medio con la misma residencia y en tres mil cuatrocientos veinticinco metros (3.425 mts) fachada común al medio con la misma residencia; y POR EL OCCIDENTE, en seis con setenta y cinco metros (6.75 mts) con la transversal catorce (14), en dos con noventa y cinco centímetros (2.95 mts), cuatro mil veinticinco metros (4.025 mts) dos mil ochocientos veinticinco metros (2.825 mts) fachada común al medio con la misma residencia. POR EL NADIR, con el piso o suelo del edificio; POR EL CENIT, con placa común que la separa del segundo piso, en parte con cubierta común y en parte con vacío o aire a partir de una altura de dos metros con setenta y cinco metros (2.75 mts). Los linderos de la parte localizada en el segundo piso son los siguientes: POR EL NORTE, en cinco con cero cinco metros (5.05 mts) fachada común al medio con vacío sobre la misma residencia; en diez con veinticinco metros (10.25 mts) muro común al medio con la construcción sobre el lote número veintidós (22) de la misma manzana y Urbanización; POR EL SUR, en diez con setenta y cinco metros (10.75 mts), cero cincuenta y cinco metros (0.55 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts) ochenta centímetros (0.80 mts) treinta centímetros (0.30 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), cero cuarenta y cinco metros (0.45 mts) treinta centímetros (0.30 mts), noventa y cinco centímetros (0.95 mts), setenta centímetros (0.70 mts) cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), sesenta centímetros (0.60 mts) línea quebrada muro común al medio con la residencia, No. 117-70 de la transversal catorce (14); POR EL ORIENTE, en seis mil veinticinco metros (6.025 mts), diez centímetros (0.10 mts) noventa y cinco centímetros (0.95 mts), línea quebrada fachada común al medio, con vacío sobre el primer piso de la misma residencia con vacío sobre el primer piso de la residencia No. 117-70 de la transversal catorce (14) y con cubierta del primer piso; y POR EL OCCIDENTE, en dos mil ochocientos veinticinco metros (2.825 mts) y tres metros con cincuenta centímetros (3.50 mts) fachada común al medio con vacío sobre la misma residencia; POR EL NADIR, con placa común que lo separa del primer piso; POR EL CENIT, con cubierta común cielo raso al medio. A esta residencia le corresponde una altura libre de dos metros (2.00 mts) a dos con ochenta metros (2.80 mts) y de dos con veinticinco (2.25 mts) en el segundo piso. Su acceso a la vía pública con la puerta marcada con el número 117 - 72 de la transversal catorce (14), le corresponde un coeficiente sobre los bienes comunes de cincuenta por ciento (50%) le corresponde la matrícula inmobiliaria número 050-0364902, consta de: antejardín, garaje, hall, daño de emergencia, comedor, salón, jardín, cocina, ropas, plancha, alcoba de servicio y escaleras de la puerta a la parte localizada en el segundo piso (una con un baño) y un baño- Tiene el registro catastral No. UQU 117 T13A 12 2.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia para que se registre al señor ALEJANDRO OCHOA SAMPEDRO como dueño del 50% pretendido, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a que se refiere la presente sentencia. Secretaría oficiará con el lleno de los datos necesarios para el cumplimiento de esta inscripción.

CUARTO: Se dispone la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto. Oficiese conforme corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas parte demandante principal en reivindicación. Se incluyen agencias en derecho en favor del demandante en pertenencia, la suma de de \$4.500.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FELIPE RABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020170045100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

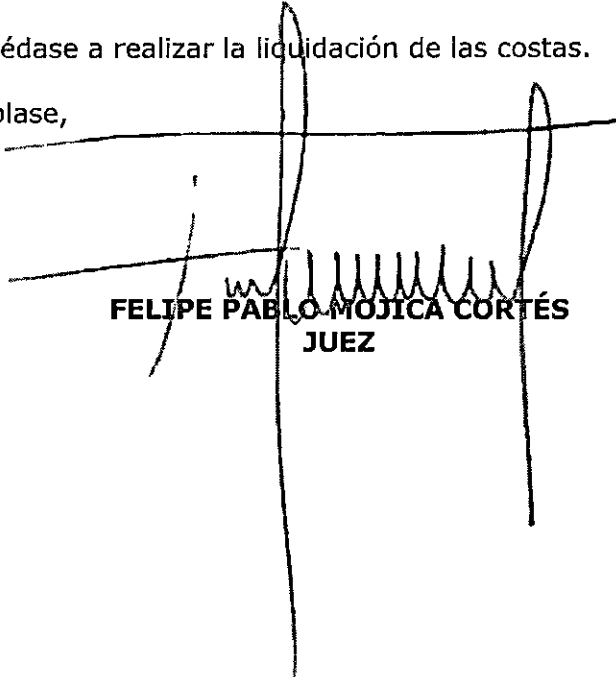
Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020170064800

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en proveído de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría Procédase a realizar la liquidación de las costas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

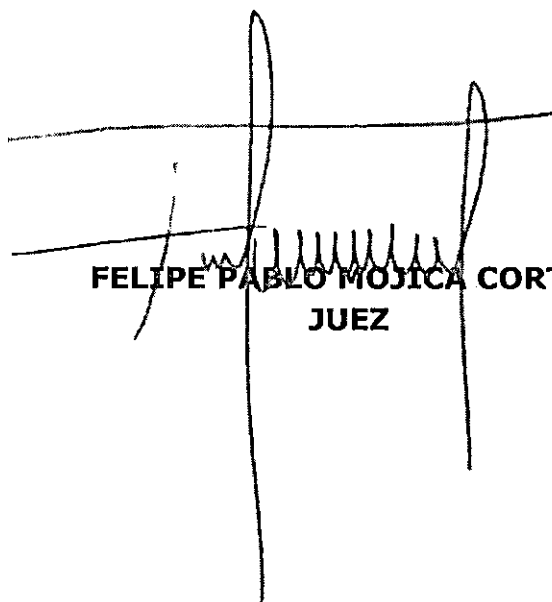
**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020190041700

Agréguese a los autos la actualización de la situación financiera aportada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over the printed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

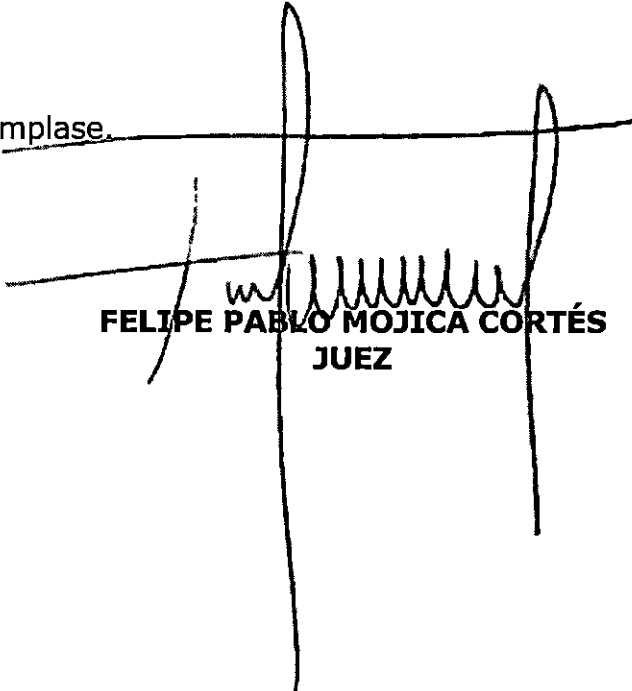
Rad. No. 110013103010201900081200

Al tener en cuenta que en el día de hoy no se pudo realizar la audiencia de trámite, se reprograma para el día jueves 18 de noviembre de 2021 a las 5:00 PM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Se reiteran las advertencias sobre la inasistencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase.



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. catorce de Octubre de Dos Mil Veintiuno

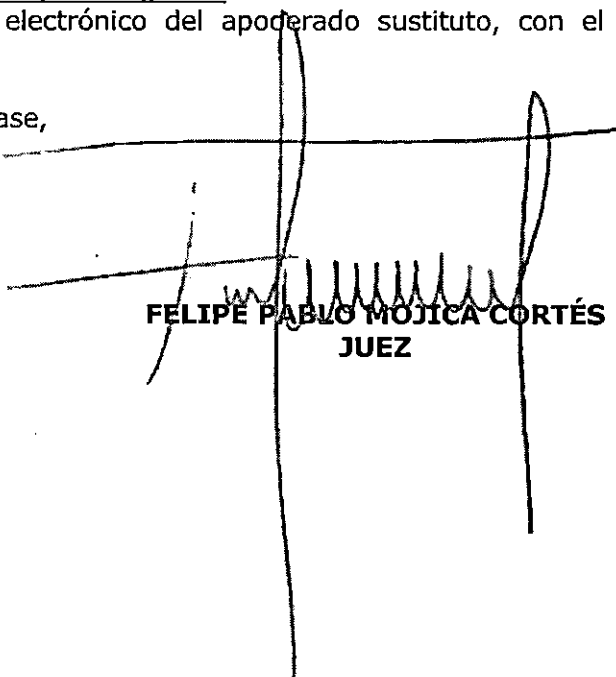
Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020200007600

El despacho mediante auto de sustanciación de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), programó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el presente proceso para el día doce (12) de octubre del año en curso a las 2:30 pm; sin embargo, dicha diligencia no puede llevarse a cabo en la fecha y hora señalada dado que; el togado Oscar Armando Díaz Campos ha solicitado la reprogramación de la misma por virtud de una cirugía ocular que le fue practicada ameritando un mínimo esfuerzo visual y movimiento corporal.

En consecuencia, **REPROGRÁMESE** la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 15 del mes de febrero del año 2022 a la hora de las 9:00 AM; la cual se adelantará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams o el que se encuentre disponible.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

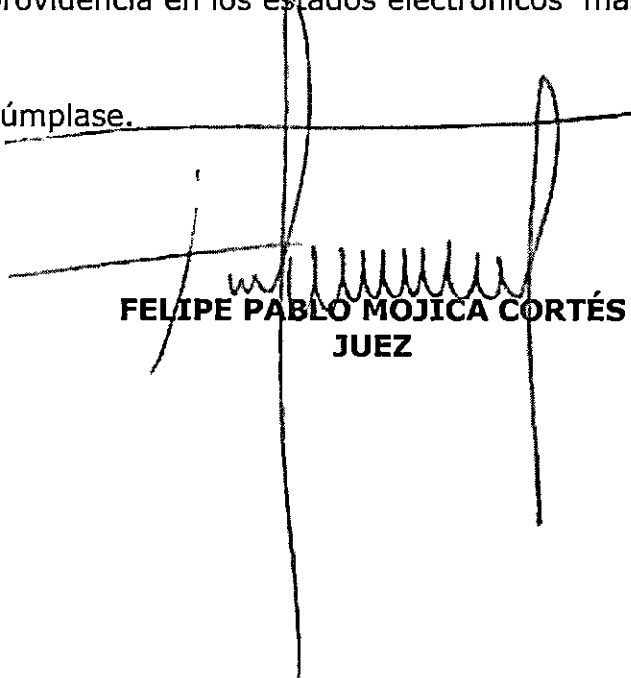
Radicación: Verbal – Declarativo No. 110013103010202000013700

Se acepta la caución prestada. Con fundamento en el artículo 590, numeral 1, literal c) del C.G.P., decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20772248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C- Zona Norte.

Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva por el medio más expedito.

Para evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que la providencia de fecha 06 de octubre de 2021 no fue subida en los estados electrónicos, procédase a notificar esta providencia en los estados electrónicos más próximos.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

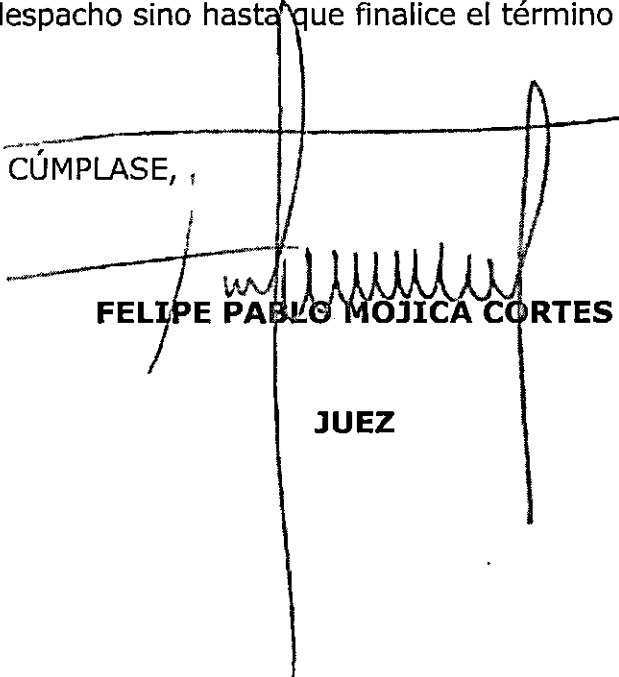
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200022000

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

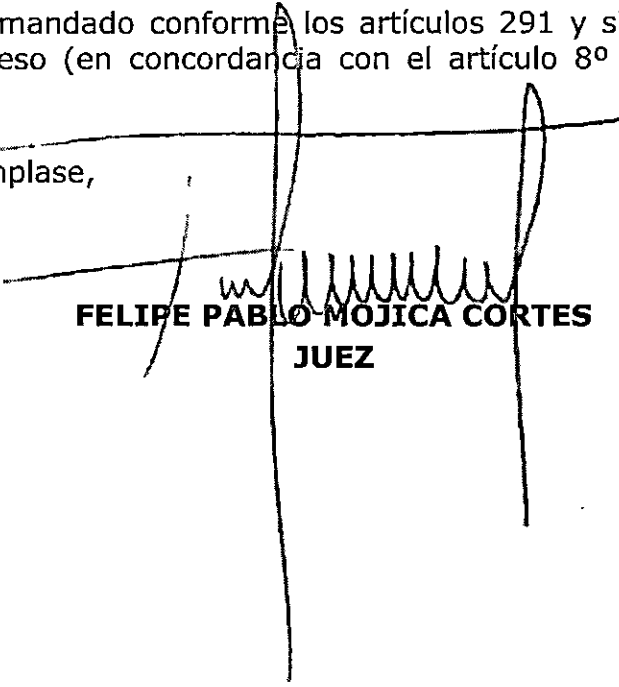
Referencia: Proceso Disciplinario
No. 11001310301020200030000

Revisadas la diligencias, teniendo en cuenta lo manifestado por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ en su proveído de fecha 30 de Septiembre de 2021.

Avóquese conocimiento del presente proceso disciplinario adelantado en contra del señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA**, con sustento en la Resolución 004 del 17 de octubre de 2019 por medio de la cual se declaró el abandono injustificado del cargo de escribiente en propiedad que el investigado desempeñaba en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200037500

Revisado el plenario, observa el Despacho que a través de memorial presentado vía correo electrónico, se informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2020-01-574757 de fecha 29 de octubre de 2020, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006 de conformidad con el Decreto 560 de 2020, en contra de la sociedad demandada.

Como quiera que la Aeroestructuras de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 800.095.454-1, fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 560 de 2020, se suspenderá el presente litigio respecto de la sociedad demandada hasta que el juez concursal decida frente a la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión de copia del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas y materializadas no se levantarán ni se pondrán a disposición del juez concursal.

El apoderado de la parte demandante dando cumplimiento al auto de fecha 3 de mayo de 2021, mediante escrito, manifiesta que la acción ejecutiva debe continuar en contra de los demás demandados.

Por lo arriba expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

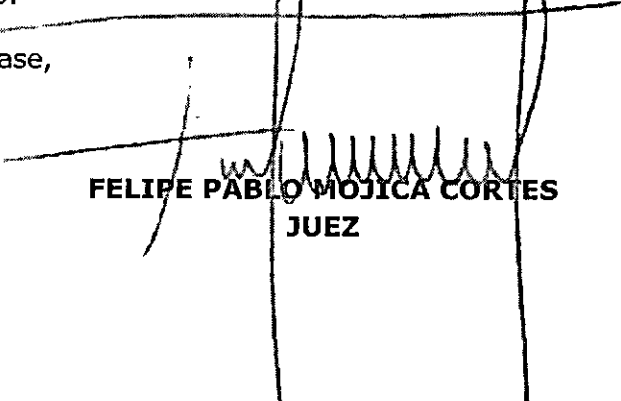
PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad Aeroestructuras de Colombia S.A.S., por ser admitido en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, para que el mismo sea incorporado al trámite de reorganización de la sociedad aquí demandada.

TERCERO: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: CONTINUAR la acción ejecutiva, en contra de los demandados: DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ, DORLY ALBERTO GARCIA PEREZ, ENRIQUE GARCIA PEREZ, conforme a lo decretado en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021. Notifíquese al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010-2021-00051-00

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al señor JAIRO GUZMAN MIRANDA, mediante apoderado judicial CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ a quien se le reconoce personería para los efectos del poder conferido, y quien contesto la demanda en término.

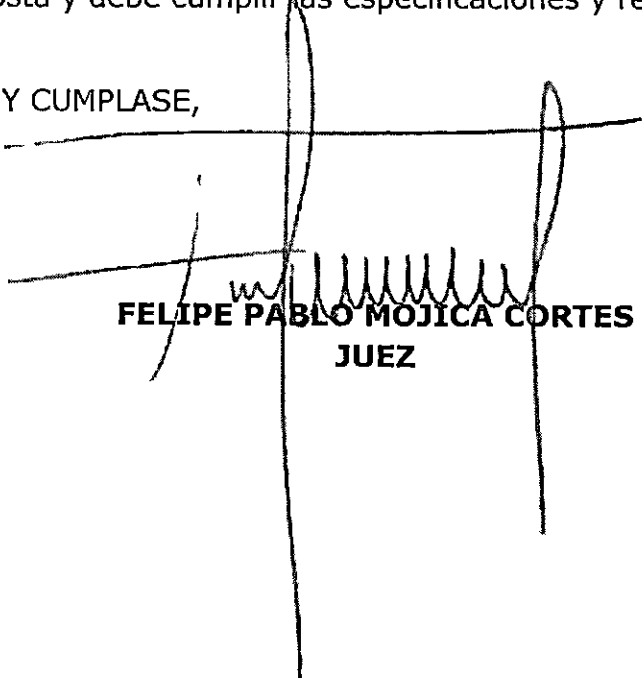
2. No se tienen en cuenta las excepciones de mérito formuladas por la demandada, pues no se alegó indivisión y de conformidad con el inciso 1º del artículo 409 del CGP, en los procesos divisorios *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda (...)"*

En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

3. Se agrega a los autos la constancia del oficio radicado ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos allegado por la parte actora.

4. Atendiendo la petición de la apoderada de la parte actora, por ser procedente; se le conceden 20 días para que presente el dictamen pericial requerido, el cual correrá a su costa y debe cumplir las especificaciones y requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

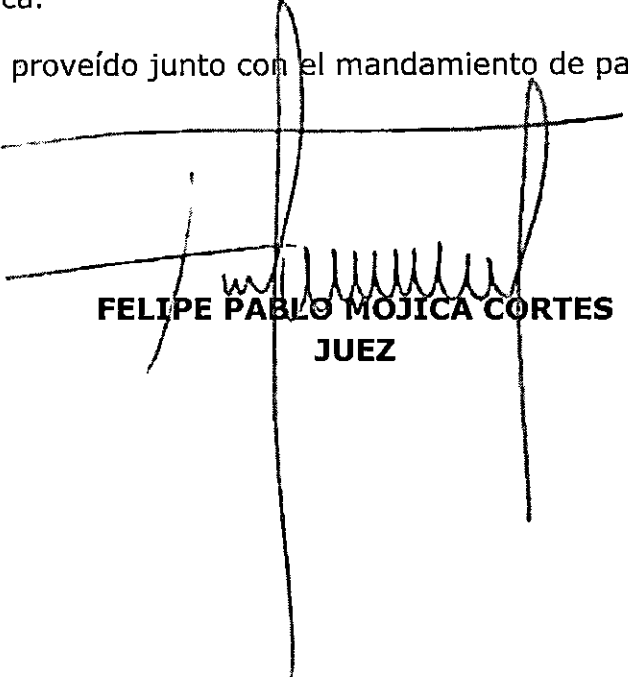
RAD. 11001310301020210014800

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho dispone corregir el auto de fecha 03 de mayo de 2021, en el sentido de:

Indicar que en los numerales 2.2, 3.2 y 4.2 la fecha correcta es **año 2021** y no como allí se indica.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

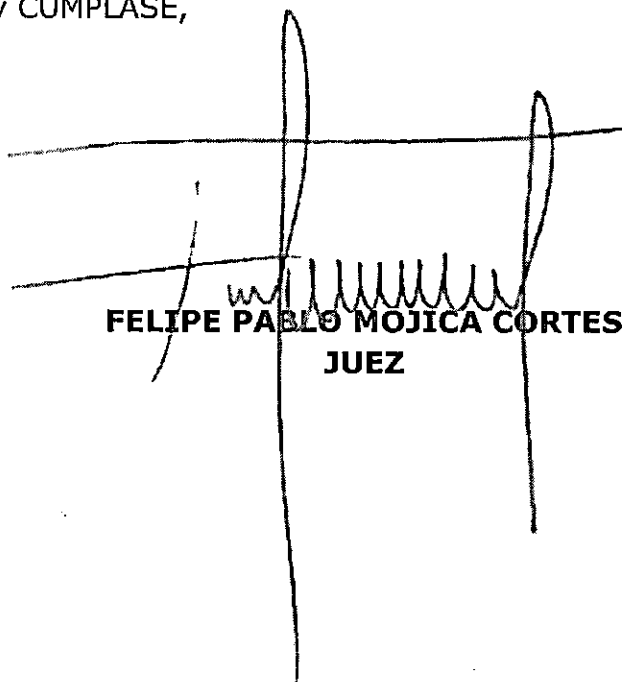
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210029800

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Agréguese a los autos la respuesta del Banco BBVA, para los fines legales pertinentes.
- 2.** Téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda y contestaron formulando medios exceptivos mediante apoderado judicial Dr. FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido. Secretaría proceda correr traslado de las excepciones propuestas (artículo 370 C.G.P.).
- 3.** Se requiere a la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la ejecutoría de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., proceda a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas y acredite la tal y como se ordenó en auto del 28 de julio de 2021.
- 4.** Secretaria dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5 del auto admisorio calendado con fecha del 28 de julio de 2021. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210043600

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARISOL LONDOÑO ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 9715548

1. \$ 209.277.111.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$24.591.810,00 por valor de los intereses causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 08 de Septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor RODOLFO GONZALEZ T.P. No. 305.167 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210043600

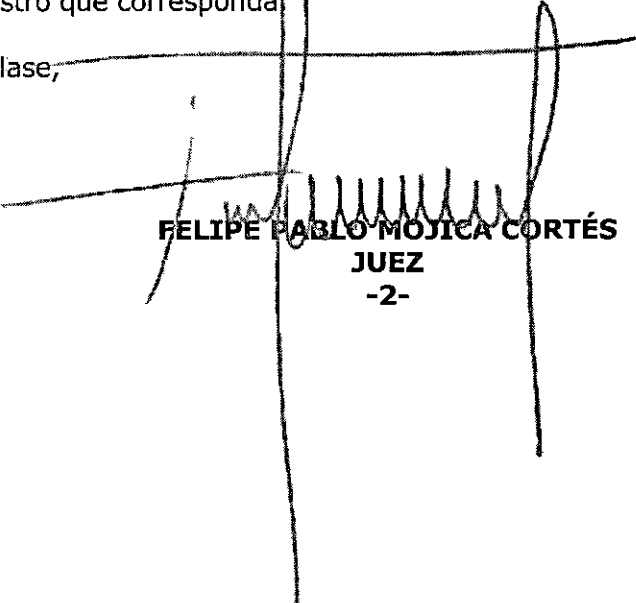
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: MARISOL LONDOÑO ESCOBAR

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-688344 y 001-703350. **Secretaría** comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicación 11001310301020210043500

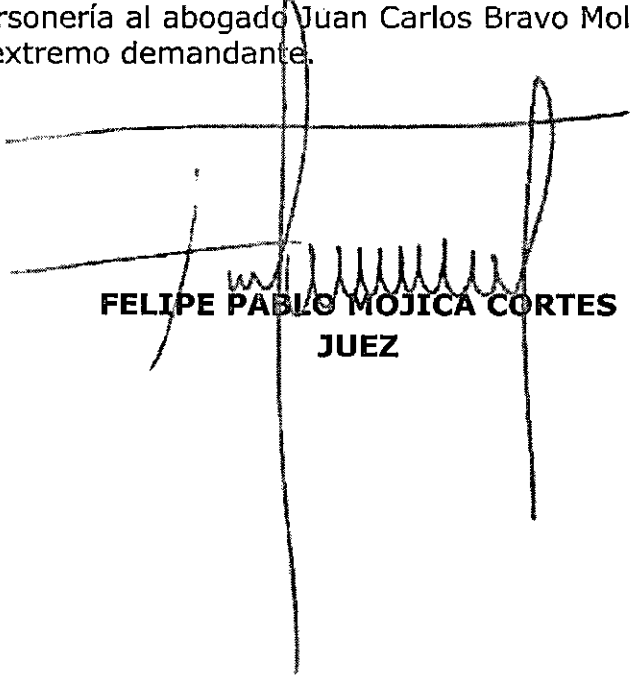
Se admite la demanda verbal de mayor cuantía propuesta por **XIMENA MARIA RIVERA RODRIGUEZ** en contra de **TRIANGULARQ SAS** Nit: 901.066.954-3, representada jurídicamente por el señor **JUAN DAVID MALDONADO ORDÓÑEZ** y **SAVETHEWORLD S.A.S** NIT 901.096.878-1, representada jurídicamente por el señor **CESAR QUIJANO SERRANO**.

Notifíquese al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Para resolver frente a las medidas cautelares la parte actora preste caución por la suma de \$ 50.000.000 (art. 590-2 ibídem).

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Bravo Molina quien actúa como apoderado del extremo demandante.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

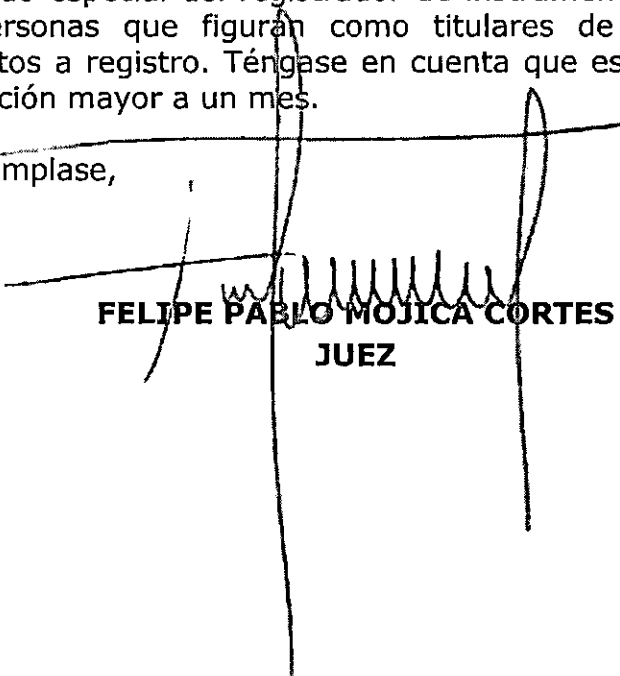
Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

No. 11001310301020210044300

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda verbal para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente; so pena de rechazo:

1. Remita el escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas en forma legible. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. no se evidencian los anexos y pruebas relacionados en el escrito de demanda.
2. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 la apoderada de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado. Toda vez, que el adjunto data de hace más de dos meses.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figurarán como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro. Téngase en cuenta que este no debe tener una fecha de expedición mayor a un mes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

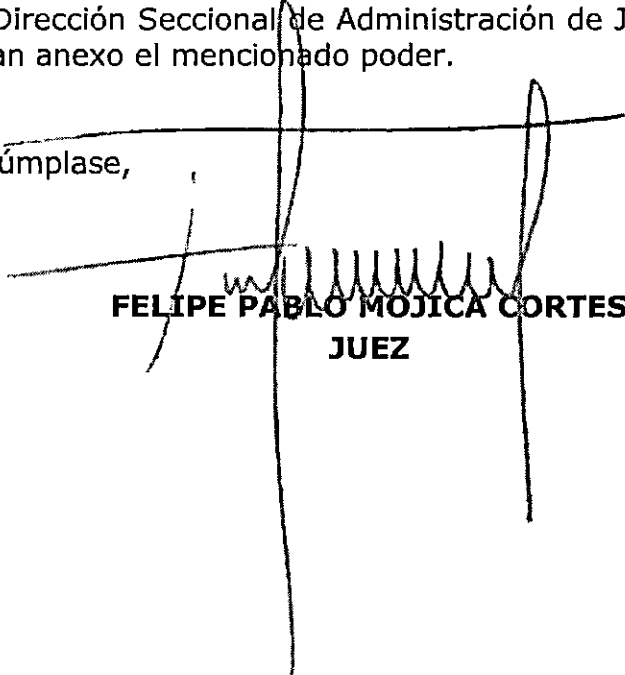
Bogotá D.C., Catorce de octubre de dos mil veintiuno

No. 11001310301020210044500

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda verbal para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente; so pena de rechazo:

Remita poder para actuar de conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. no se evidencian anexo el mencionado poder.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Referencia: Ejecutivo No. 11001400301020190095801

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veinticinco (25) de marzo de los corrientes proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de censura, previo requerimiento conforme al artículo 317-1 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. El recurrente recurrió y apeló tal determinación planteando su disenso en los siguientes términos: frente al requerimiento de acreditar el diligenciamiento de los oficios de embargo y efectuar las notificaciones al extremo pasivo, indica que respecto al primero tramitó los oficios de embargo a las entidades correspondientes como lo son la Embajada de Estados Unidos de América, Experian de Colombia S.A. y TransUnión S.A. a finales del mes de enero del año anterior. Respecto al segundo; realizó los trámites correspondientes a la notificación al demandado conforme a lo dispuesto del artículo 291 del Código General del Proceso y puestas en conocimiento al Despacho de origen los días trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), argumentando que lo requerido por el operador judicial ya se encontraba acreditado.

3. El juzgado de primer grado en proveído de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mantuvo la determinación y concedió la alzada, por considerar el incumplimiento de la carga procesal aludida. Por otro lado; resalto los lineamientos del literal c del artículo 317 ibídem, y que examinado el plenario no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir el lapso.

4. Conforme al numeral 1º del canon 317 del C.G.P., cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Transcurrido el lapso sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, *"el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

5. En el caso, mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil

veintiuno (2021) el juzgado a quo requirió a la parte demandante para que en el término de ley *"efectúe los trámites correspondientes a la notificación del extremo pasivo y la acreditación de los oficios de embargo"*, so pena de imponer la sanción de terminación del litigio; tal decisión se notificó en estado de 29 de del mismo mes y año.

6. Ahora, si bien es cierto; los días trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) el extremo actor realizó las notificaciones de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, no se evidencia que el demandado haya comparecido personalmente a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Motivo por el cual frente al requerimiento so pena de rechazo el actor debió gestionar tales trámites en el término requerido.

Pues, se trae a colación los preceptos que entrañan el trámite de publicidad cuando de la admisión de la demanda se trata y al respecto el artículo 291 ibídem indica que:

(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso." (Negrilla, subrayado por el Juzgado)

El artículo 292 siguiente señala que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Y en hora buena en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806, que en sus apartes para el trámite anunciado por el actor se destaca:

Que para efectos de la presentación de la demanda, el demandante previamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos al demandado bien al medio electrónico señalado, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para la notificación personal se enviará el auto que la admite (art. 6). A su turno el artículo 8, en tratándose de la notificación

personal y el proceso en curso, se indica que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo. Medio.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Negrilla Fuera de Texto).

Consecuente rememórese que la parte actora comenzó el trámite de notificación al demandado con apego a lo señalado en el artículo 291 del CGP brillando por la ausencia del demandado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, razón que daría vía libre al envío del aviso en los términos de 292 ibídem.

Entonces, necesario es concluir, que el acto bajo esa modalidad no se satisfizo, pues no obra dentro del expediente tales, o en su defecto; en tiempos de pandemia tampoco se realizó su notificación al correo electrónico que obra en el acápite de notificaciones del demandado.

Con todo, en este asunto el auto que libro mandamiento de pago data de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, transcurrieron más de año y medio sin que la actora tuviese la diligencia de notificar a su contraparte, circunstancia que revalida la determinación del a quo.

7. Respecto al retiro de los oficios de embargo y la acreditación de los mismos ante las entidades correspondientes, el apoderado judicial de la actora erra en su manifestación, pues, si bien es cierto; que existe la acreditación de los oficios dirigidos a la Embajada Americana y a las dos entidades de las centrales de riegos, claro es; que el A quo en auto de fecha de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) indica que previo a decretarse las medidas cautelares respecto al embargo de cualquier producto financiero se hacía necesario oficiar a Experian Colombia S.A. y TransUnión Colombia S.A. para obtener información respecto a las cuentas bancarias del extremo pasivo. Ahora, tras las contestaciones de estas entidades el Homologo por auto calendarado el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) decretó el embargo y retención de los dineros por cualquier producto financiero que el demandado tuviese en las entidades bancarias: (i) Itaú Corpbanca, (ii) ScotiaBank Colpatria y (iii) Banco de Occidente S.A.

De tal forma, que la secretaría de ese Despacho el día diecisiete (17) de febrero de ese mismo año elaboró los oficios para ser retirados y tramitados, por la parte demandante, actuación procesal que fue incumplida por el actor en el término requerido, demostrando su desinterés.

Así las cosas, considera este despacho que le asiste razón al A quo cuando concluye que la parte ejecutante no cumplió la carga procesal impuesta en la citada providencia y, por ende, se hace viable aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General Proceso.

Ahora, como la carga asignada a la parte demandante resulta necesaria para dar continuidad al trámite procesal, habida cuenta la etapa en la que se

encuentra el presente asunto, así como la naturaleza y esencia del mismo, el incumplimiento conlleva en consecuencia, a su terminación por desistimiento tácito tal y como lo consideró el juez de primer grado.

Así se afirma, toda vez que la acción ejecutiva es aquella que se soporta en un título que lleva ínsita su ejecutabilidad y mediante el cual se insta el cumplimiento de la obligación; es decir, la acción ejecutiva no procura la declaración de un derecho, pues ésta parte de la certeza de su existencia, sino el cumplimiento forzado de la prestación debida, sea de dar, hacer o no hacer, para lo cual podrán, de ser el caso, embargarse, secuestrarse y rematarse los bienes del deudor para así hacer efectiva la prenda general de los acreedores.

En tal sentido, si el objeto de la acción ejecutiva es el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, las medidas cautelares se tornan necesarias e indispensables para la continuidad del trámite procesal en aquellos asuntos en los que exista auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución, así como liquidación del crédito en firme, y no se cuente con bienes al interior del proceso para a partir de ellos procurarse el cumplimiento de la prestación debida.

Es así, que los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto confutado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

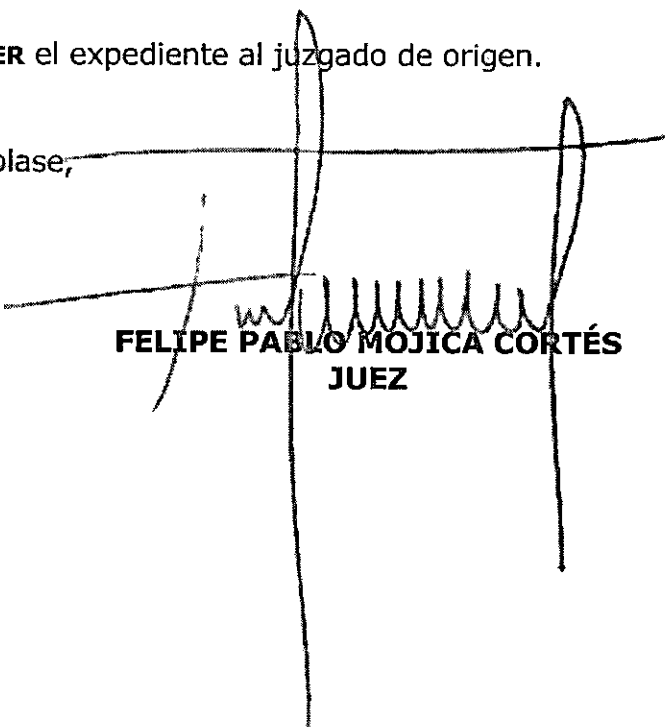
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. catorce de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Reivindicatorio No. 11001400302620160058702
De: Edgar Patiño Romero, José Braulio Patiño Romero
Contra: Pureza Montaña

Revisado el expediente virtual remitido por parte de la Oficina Judicial de Reparto, se observa que, dentro del presente asunto ya fue tramitado con anterioridad una apelación contra auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por parte del Juzgado Segundo (02) Civil Circuito de esta Urbe, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA 15-10443 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer de la nueva apelación, en el que ha conocido previamente en el proceso de otro recurso de esa misma naturaleza, por lo cual el Juzgado ,

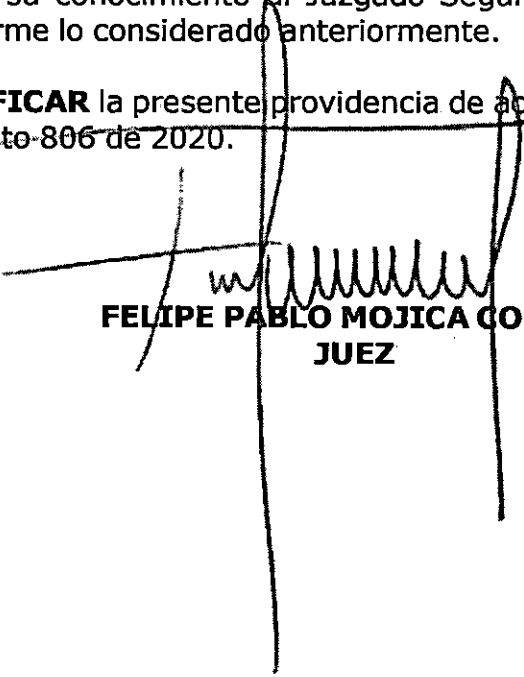
Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la apelación de sentencia, proveniente del Juzgado veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea asignada para su conocimiento al Juzgado Segundo (02) Civil Circuito de Bogotá D.C., conforme lo considerado anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. catorce de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado No. 11001400303920200022801

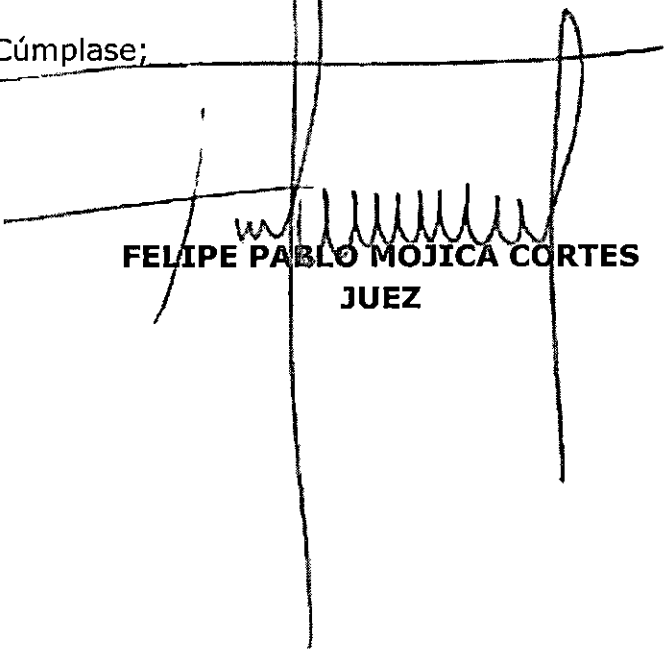
De: Edinson Alexander Chamorro Jossa

Contra: Mónica Cortes Hernández

Revisado el asunto civil de la referencia, se observa que el archivo digital del expediente se encuentra incompleto. Pues brilla por su ausencia las actuaciones surtidas después de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el quince (15) de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, para dar trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., se hace necesario **REQUERIRLO** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído; se sirva **REMITIR** la documentación que obre posterior a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el quince (15) de julio de la presente anualidad, incluyéndose; el video, audio y acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Oficiese para el cumplimiento de lo resuelto.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ